



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY ALVEIRO VALENCIA ACEVEDO
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN-
RADICADO: 05-001-23-33-000-2012-00747-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 315.

TEMA: Declara nulidad de lo actuado. Incompetencia Funcional. y Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Revisado el expediente, para continuar con la siguiente etapa procesal, se encuentra el despacho que no es competente para conocer del proceso y que lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, con respecto a la competencia el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la*



estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas intencionales.

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor y los periodos por los cuales se reclaman.

En el proceso de la referencia, la parte demandante acumuló pretensiones que son separables entre sí, es decir, que cada una de ellas podría demandarse separadamente. Tales son los dominicales trabajados por cada año, las cesantías de cada periodo y demás pretensiones; de donde se observa que ninguna de ellas supera los 50 salarios mínimos, (folios 20 a 22) competencia que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 2 del CPACA.

En segundo lugar, establecida la competencia por razón de la cuantía, es necesario declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda por tratarse de una nulidad insaneable como lo es la falta de competencia funcional, conforme al artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 140 del código de procedimiento civil.

Así las cosas, al encontrar que esta Corporación no es competente para conocer del proceso, se procederá a declarar la nulidad desde el auto



admisorio de la demanda y de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem, se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 3012, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE Medellín**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO